

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-153/2015 Y SUP-RAP-159/2015 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ Y ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae a los recursos de apelación interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución dictada el quince de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN SAN LUIS POTOSÍ*, mediante la cual se impuso a diversos partidos políticos sanciones económicas.

RESULTANDO

I. Antecedentes

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de las partes recurrentes, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos:

a) Inicio del proceso electoral en San Luis Potosí. El cuatro de octubre de dos mil catorce, se dio formal inicio al Proceso de Elección de Gobernador, Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado y los Ayuntamientos, ambos del Estado de San Luis Potosí.

b) Requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización. Con motivo de las atribuciones de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización del propio instituto, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3734 de nueve de marzo de dos mil quince, requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que presentaran diversa documentación relacionado con el monitoreo correspondiente al periodo de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí.

c) Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio SLP/SFA/RF/001/2015, de diecinueve de marzo de dos mil quince, el Responsable del Órgano de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, dio respuesta al requerimiento formulado por el titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, referido en el inciso que antecede.

d) Proyecto de la Comisión de Fiscalización. El seis de abril de dos mil quince, se celebró la séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se presentó el Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de los Ingresos y

Egresos los Precandidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí.

e) Aprobación de la Resolución por el Consejo General. El quince de abril de dos mil quince, se celebró la sesión extraordinaria del Consejo General en la cual se aprobó la resolución *RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN SAN LUIS POTOSÍ*¹, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 19.1.1, de la presente Resolución, referente al se impone al Partido Movimiento Ciudadano la siguiente sanción:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5

Con una multa consistente en 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).

b) Faltas de carácter formal: Conclusiones 4 y 6

Con una multa consistente en 20 (veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$1,402.00 (mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.).

¹ Consultable en la página electrónica <http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2015/Ext/15abril/>

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 19.1.2, de la presente Resolución, referente al se impone al Partido Acción Nacional la siguiente sanción:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5

Con una multa consistente en 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).

b) Falta de carácter formal: Conclusión 3 y 4

Con una multa consistente en 20 (veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$1,402.00 (mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 19.2.1, de la presente Resolución, referente al se impone al Partido Acción Nacional la siguiente sanción:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4

Con una multa consistente en 59 (cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$ 4,135.90 (cuatro mil ciento treinta y cinco 90/100 M.N.).

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 19.3.1, de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional la siguiente sanción:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4

Con una multa consistente en 132 (ciento treinta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$9,253.20 (nueve mil doscientos cincuenta y tres pesos 20/100 M.N.).

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6

Con una multa consistente en 23 (veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,612.50 (mil seiscientos doce pesos 30/100 M.N.).

c) Falta de carácter formal: Conclusión 5

Con una multa consistente en 10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.).

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 19.3.2, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional la siguiente sanción:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4

Con una multa consistente en 54 (cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$3,785.40 (tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 40/100 M.N.).

SEXTO. Hágase del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, se hagan efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución. Asimismo, en términos del artículo 458, numeral 8, los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

SÉPTIMO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

OCTAVO. Dese vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en relación a los Resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el estado de San Luis Potosí, el contenido de la presente Resolución.

NOVENO. Dese vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en relación al Considerando 19.3.1, conclusión 4, de la presente Resolución.

DÉCIMO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

[...]"

II. Recursos de apelación.

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**

a) Demandas de recursos de apelación². El diecinueve de abril de la presente anualidad, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron ante dicha autoridad administrativa electoral, demandas de recurso de apelación en contra de la resolución que se precisa en el inciso **e)** del numeral que antecede.

b) Remisión de los expedientes. El veinticuatro siguiente, el Secretario General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior los expedientes integrados con los escritos de demanda y demás documentación atinente.

c) Recepción, registro y turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes de los recursos de apelación, registrarlos con las claves **SUP-RAP-153/2015** y **SUP-RAP-159/2015**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 46 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos se cumplimentaron mediante oficios de la misma fecha, suscritos por la Subsecretaría General de Acuerdo en Funciones de esta propia Sala Superior.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, entre otras cosas, radicar los expedientes de cuenta, admitir a trámite las demandas, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

² Documentos consultables a partir de la foja seis cuatro de los expedientes en que se actúa.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por dos partidos políticos nacionales a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual se impusieron diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en San Luis Potosí.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda presentados por el ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y por el ciudadano Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radicados en los expedientes de los recursos de apelación, identificados con las claves SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015, respectivamente, se advierte lo siguiente:

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**

En cada uno de los aludidos escritos de demanda de apelación se controvierte la resolución dictada el quince de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN SAN LUIS POTOSÍ.*

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los mencionados recursos de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-159/2015, al recurso identificado con la clave SUP-RAP-153/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Los presentes medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las demandas: *i)* se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; *ii)* en ellas se señala el nombre de los recurrentes; *iii)* el domicilio para recibir notificaciones; *iv)* la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable; *v)* la mención de los hechos y de los agravios que los recurrentes dicen que les causa el acto reclamado; y, *vi)* se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante de las partes apelantes.

b) Oportunidad. Los presentes recursos fueron interpuestos oportunamente, toda vez que, el acto impugnado se emitió el quince de abril de dos mil quince y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues los recursos de apelación que se analizan fueron interpuestos por partidos políticos con registro nacional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tal motivo, se justifica en los casos concretos, lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se estima que los recurrentes tienen interés jurídico para impugnar la resolución de quince de abril de dos mil quince, toda vez que por una parte el Partido Revolucionario Institucional impugna dicha resolución en la cual se le impone una sanción económica y, por la otra, el Partido de la Revolución Democrática argumenta una violación al principio de legalidad atento al contenido y alcances de la misma.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque los presentes recursos son interpuestos para controvertir una resolución del

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de los asuntos planteados.

CUARTO. Temas de agravio y metodología de estudio.

Esta Sala Superior observa que contra la resolución impugnada, los apelantes formulan los temas de agravio siguientes:

1. Partido Revolucionario Institucional (SUP-RAP-153/2015):

- La omisión de tomar en cuenta el informe de errores y omisiones.
- La excluyente de responsabilidad del partido por encontrarse en una condición de imposibilidad material para cumplir la obligación de rendición de cuentas.

2. Partido de la Revolución Democrática (SUP-RAP-159/2015):

- La omisión de sancionar a los precandidatos

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior determina que, por cuestión de método, los temas de agravio previamente identificados serán examinados en el orden que han quedado enumerados, toda vez que sus respectivos alcances, permite que puedan ser examinados en forma separada y en el orden sucesivo que se ha propuesto.

QUINTO. Recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 interpuesto por el PRI

1. Síntesis de agravio.

El Partido Revolucionario Institucional, en su único agravio, sostiene que la autoridad responsable no tomó en consideración las razones ofrecidas en el desahogo del requerimiento formulado por la autoridad, mediante el cual, trató de justificar la imposibilidad material para solventar la observación formulada por el órgano fiscalizador.

Al respecto, el actor alega que la conducta por la que se le sancionó, consistente en la falta de presentar documentación relativa a informes de gasto de dos precandidatos en el Estado de San Luis Potosí, tiene una causa excluyente de reprochabilidad para el instituto político, que se sustenta en tres razones: *(i)* el partido no recibió documentación de gastos de los dos precandidatos cuya propaganda se detectó en el monitoreo realizado por la autoridad, *(ii)* dado que no se reportaron gastos, los informes de los precandidatos se presentaron sin movimientos y, *(iii)* el partido requirió a los precandidatos, sin que a la fecha hubieran remitido constancia de gasto alguno. Con base en las razones antes precisadas, el partido político apelante sostiene que no cuenta con los elementos para proporcionar la documentación comprobatoria requerida por la autoridad fiscalizadora.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio deviene en **infundado**.

2. Marco normativo del procedimiento de fiscalización

2.1. Facultad fiscalizadora. Conforme con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del

SUP-RAP-153/2015 Y ACUMULADO

Instituto Nacional Electoral, dotado de autonomía de gestión y en el cumplimiento de sus atribuciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Por su parte, los artículos 190 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

Entre las facultades del Consejo General del Instituto están las siguientes: **a)** emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; **b)** en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización; **c)** resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; **d)** vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; y, **e)** en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

2.2. Obligación de rendir informes de ingresos y egresos. Por su parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 a 80 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deberán presentar informes de actividades ordinarias y de proceso electoral.

En el informe de actividades ordinarias, los partidos reportarán entre otros, el gasto programado con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político

de la mujer, los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos; la propaganda institucional que difunda los logros de gobierno de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, entre otros.

Por lo que hace a los informes de proceso electoral, reportaran dos: de precampaña y de campaña.

2.3. Informes de precampaña. En atención a la *Litis* que se resuelve en el presente recurso de apelación, se describirán las reglas relativas a la presentación de este tipo de informe:

- A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;
- El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.
- Los Informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**

efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

- Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;
- Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;
- La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización; y
- La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica y, una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

2.4. Finalidad de la fiscalización. Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de precampañas, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidatos, de manera individual por cada uno de los precandidatos y para cada precandidatura, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos y precandidatos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo de precampañas sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos y precandidatos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, preservar una contienda auténtica, transparente, equitativa. En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos y de sus precandidatos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**

2.5. Consecuencias del incumplimiento en materia de fiscalización.

Conforme con los artículos 229 y 443, párrafo 1, incisos d) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la consecuencia de incumplir con las obligaciones de rendición de cuentas de los ingresos y egresos de las precampañas electorales, serán las siguientes:

2.5.1. Sanciones para los precandidatos.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

2.5.2. Sanciones para los partidos políticos.

Constituyen infracciones de los partidos políticos: no presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley y sus reglamentos, así como, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

2.6. Garantía de audiencia en la rendición los informes de precampaña.

La doctrina y la jurisprudencia han aceptado, que en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución.

Esta Sala Superior ha considerado, que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de presentar alegatos; y, **4)** El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. Ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa.

En congruencia con lo anterior, el artículo 44 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que una vez que los aspirantes así como partidos, precandidatos y candidatos realicen el registro de sus operaciones contables; la Unidad Técnica se asegurará la garantía de audiencia, toda vez que el Sistema de Contabilidad en Línea generará un reporte con el detalle de los ingresos y egresos, asimismo detallará las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que dichos sujetos confirmen o aclaren las diferencias detectadas.

SUP-RAP-153/2015 Y ACUMULADO

Otorgada la garantía de audiencia, a través de oficios de errores y omisiones y confronta, se contará con cifras finales para la generación del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respectivo.

De esta manera, en todo momento los partidos políticos y precandidatos cuentan con amplias posibilidades de ser oídas y defenderse en los procesos de fiscalización, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

2.7. Causas eximentes de responsabilidad. Por cuanto hace al deber de los partidos de desvincularse de conductas ilícitas como eximente de responsabilidad, esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.³

³ Criterio que conforma la Jurisprudencia 17/2010 con rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**"

En materia electoral, la posición de garante que tienen los partidos políticos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de: **a)** la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, **b)** atendiendo a la previsibilidad de la conducta; **c)** a la vinculación de los partidos con los responsables directos y **d)** a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa al partido.

Por lo que respecta a la obligación de rendir los informes de gasto de precampañas, conforme con los artículos 25, párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los señalados informes corre a cargo principalmente de los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

Conforme con lo anterior, si la obligación original de presentar los informes de precampaña corre a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad aducida por estos, deberá estar justificada en condiciones plenamente acreditadas de imposibilidad de presentar la documentación.

Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, *mutatis mutandi*, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.⁴

3. Condiciones particulares del caso.

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado con multa de equivalente a 54 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal consistente en la cantidad de **\$3,785.40**, por haber transgredido el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se

⁴ Jurisprudencia con rubro: **“ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME, AUN SIN DOLO, NO EXIME DE RESPONSABILIDAD”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 59 y 60.

prevé la obligación de los institutos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Lo anterior obedeció a que el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar los ingresos o egresos correspondiente a la pinta de 16 bardas, elaboración de una manta y dos espectaculares, por un monto total de \$88,191.68, propaganda detectada por la Unidad Técnica de Fiscalización derivado del monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI) atribuida a los precandidatos a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., los CC. Edgar Ramón Ramírez y Raymundo Rangel.

Dado el hallazgo de la propaganda no reportada, la autoridad fiscalizadora mediante el oficio INE/UTF/DA-L/3734/2015 de fecha 9 de marzo de 2015, recibido por el partido político el 12 de marzo de 2015, le requirió presentar lo siguiente:

1. Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la propaganda antes referida.
2. En caso que el gasto correspondiera al partido político, presentara:
 - Los comprobantes del gasto realizado.
 - Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados.
 - En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos.
3. En caso que la propaganda correspondiera a una aportación en especie, presentara la documentación soporte de la misma.
4. En ambos casos, presentara:
 - Las correcciones que procedieran a su contabilidad.

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**

- Las pólizas contables.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las muestras y/o fotografías de la publicidad colocada en la vía pública.
- Los formatos Informes de Precampaña, de forma impresa a través de la plantillas denominadas “Informe de precampaña”.

Para desahogar el requerimiento antes precisado, el partido político apelante respondió en el oficio SLP/SFA/RF/001/2015 de fecha 19 de marzo de 2015, lo siguiente:

“Me permito manifestar lo siguiente que mediante Anexo identificado como No. 1 que se presenta en el oficio en comento, esa Unidad Técnica de Fiscalización manifiesta que se observó propaganda que implica un beneficio a algunos de los precandidatos postulados por nuestro partido, en dicho anexo se mencionan y se presentan evidencias fotográficas de diversa publicidad de parte de los Precandidatos a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., los CC. Edgar Ramón Ramírez y Raymundo Rangel, **le informo que este Instituto Político, no recibió por parte de los precandidatos** aquí enunciados **la documentación comprobatoria que solicitan** ustedes en el oficio de referencia, **además de habernos manifestado que no se había incurrido en ningún tipo de gasto durante el periodo de precampaña**, en tal virtud este Partido Político realizó la presentación del informe de dichos precandidatos sin movimientos.

Por lo anteriormente expuesto **este Instituto Político solicitó a tales Precandidatos, los elementos de comprobación, mismos que a la fecha no han sido proporcionados por parte de los Precandidatos de tal forma no se cuenta con los elementos para proporcionar la documentación comprobatoria solicitada** por ustedes”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues aun cuando manifiesta que los precandidatos no proporcionaron la información o documentación relativa a la propaganda detectada por la Unidad Técnica de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los Informes de Precampaña por cada uno de sus precandidatos, en los cuales

especifique el origen y monto, así como el destino y aplicación de la totalidad de los recursos utilizados durante las precampañas.

Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que el agravio formulado por el partido apelante es **infundado**, por lo siguiente.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí tomó en consideración las razones ofrecidas en el desahogo del requerimiento formulado por la autoridad, mediante el cual, trató de justificar la imposibilidad material para solventar la observación formulada por el órgano fiscalizador, sin embargo, en la resolución impugnada se precisó que tales razones no lo eximían de su responsabilidad de presentar los informes correspondientes, en tanto que, la obligación original de presentar los informes de cada uno de los precandidatos, corre a cargo del instituto político.

Por otra parte, en cuanto a que las justificaciones que da el partido, con base en las cuales, pretende se le exima de la responsabilidad de haber omitido presentar a documentación comprobatoria de los gastos detectados en el Sistema Integral de Monitoreo, el agravio deviene igualmente **infundado**.

Ello porque el que el partido se limita a manifestar que no recibió documentación de gastos de los dos precandidatos cuya propaganda se detectó en el monitoreo y que requirió a los precandidatos, sin que a la fecha hubieran remitido constancia de gasto alguno.

Sin embargo, como ya se ha explicado la responsabilidad de presentar los informes de gastos de precampañas recae, como sujeto principal de la obligación, en el partido político y de manera solidaria en los precandidatos.

Conforme con lo expuesto, si se detectaron gastos no reportados por el partido político a través del sistema de monitoreo, el instituto político estaba

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**

obligado a realizar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, demostrara a la autoridad fiscalizadora que requirió a los precandidatos, que les dio vista de la evidencia fotográfica y las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que la autoridad detectó la propaganda que se les atribuyó.

Asimismo, ante la supuesta omisión de los precandidatos a desahogar el requerimiento formulado por el partido político, éste debió realizar mayores diligencias o requerimientos tendentes a recabar la información que le había sido requerida por la autoridad, incluso, aperebir a los precandidatos para el caso de persistir en la presunta omisión de responder el requerimiento hecho por el instituto político.

Tales acciones hubieran demostrado un deslinde eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable. Pues hubieran puesto en evidencia que el instituto político llevó acciones necesarias con el propósito de obligar a los precandidatos al desahogo del mismo.

Sin embargo, el instituto político se limitó a sostener en su desahogo, que no se habían realizado gastos de precampaña en los casos señalados por la autoridad, pero que en todo caso, requirió a los precandidatos para que informaran al respecto, sin que estos hubieran atendido la referida solicitud.

Empero, el instituto político no demuestra haber hecho el requerimiento antes referido, ni acredita haber realizado alguna otra conducta tendente a recabar, por cualquier medio, la documentación que soportara el gasto de la propaganda detectada en el monitoreo de la autoridad atribuible a los dos precandidatos del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, al no haber quedado demostrado que el Partido Revolucionario Institucional hubiera realizado alguna conducta tendente a obtener la documentación, cuya omisión se le atribuyó con base en el Sistema Integral de Monitoreo, no era posible que la autoridad responsable

lo eximiera de responsabilidad con base en una supuesta imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Consecuentemente, esta Sala Superior determina que no le asiste la razón al promovente en el recurso de apelación planteado.

SEXTO. Recurso de apelación SUP-RAP-159/2015 interpuesto por el PRD

1. Síntesis de agravio.

En resumen, el Partido de la Revolución Democrática señala que al emitir la resolución impugnada respecto a los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, el Consejo General responsable vulneró los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, porque dejó de realizar la individualización de las sanciones económicas que le corresponden tanto a los precandidatos a cargos de elección popular, como a los partidos políticos, sin considerar que conforme a las reformas electorales del año dos mil catorce, los precandidatos son responsables solidarios con los institutos políticos en la rendición de informes de ingresos y egresos, relativos a las precampañas electorales.

Dicho partido recurrente señala, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral únicamente consideró como responsable a los partidos políticos, eximiendo de todo tipo de responsabilidad a los precandidatos, ignorando lo dispuesto por los artículos 445, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, numerales 6, 7 y 9, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los cuales expresamente determinan que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**

otras, no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña, establecidos en la ley.

Adicionalmente, el partido recurrente aduce que de manera contraria derecho, se imponen severas sanciones únicamente a los partidos políticos, olvidando por completo la responsabilidad solidaria de los precandidatos.

2. Estudio de agravios.

Esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado** el agravio planteado, por lo cual debe revocarse la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que se pronuncie también sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de gobernador, diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2014-2015 en San Luis Potosí y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.

Ello, porque de las reformas constitucional⁵ y legal⁶ en materia político-electoral del año inmediato anterior, modificaron entre otros componentes fundamentales de nuestro sistema electoral, el relativo a las actividades de fiscalización de los ingresos y gastos correspondientes a las precampañas electorales, de los cuales se puede concluir, como se explicará a continuación, un régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las coaliciones con sus respectivos precandidatos, con relación a la presentación de informes de ingresos y egresos, el cual obliga al Instituto

⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de febrero de 2014.

⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de mayo de 2014.

Nacional Electoral al emitir las resoluciones relacionadas con las irregularidades detectadas en los dictámenes consolidados, a determinar con exactitud en cada caso, al sujeto responsable de la irregularidad respectiva.

Como se explicará enseguida, la responsabilidad solidaria en materia electoral tiene que ver con el cumplimiento de las respectivas obligaciones así como para la determinación, en su caso, de las faltas y sanciones.

En efecto, de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, párrafos penúltimo y último; 116, fracción IV, incisos h) y j); y, SEGUNDO transitorio del Decreto de reforma constitucional antes precisado, todos de la Constitución General de la República, se pueden desprender, en lo que al caso interesa, cuando menos, las conclusiones esenciales siguientes:

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos;
- De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; y,
- Las leyes generales que expida el Congreso de la Unión previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, establecerán, al menos, un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos; las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales; así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en sus artículos 229, numerales 3 y 4; 442, numeral 1, inciso c); 445, numeral 1, incisos a) a f), lo siguiente:

- Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo de siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esa Ley; y, los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido;
- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, entre otros, los precandidatos a cargos de elección popular; y,
- Constituyen infracciones de los precandidatos a la presente Ley: **a)** La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; **b)** En el caso de los precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esa Ley; **c)** Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; **d)** No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esa Ley; **e)** Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y **f)** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.

En relación con lo anterior, los artículos 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso c); y, 81 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen esencialmente que:

- Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña, conforme a las reglas siguientes: **I)** Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; **II) Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;** **III)** Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; **IV)** Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y **V)** Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes;
- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de precampaña de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: **I)** Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes; **II)** La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**

los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; **III)** Una vez concluido el término que antecede, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización; **IV)** La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica; y, **v)** Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación; y,

- Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo: **a)** El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; **b)** En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y, **c)** El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Para efecto de cumplir las atribuciones que anteceden, el artículo 44, numeral 1, inciso ii), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá el Reglamento de Fiscalización. Precisamente, cobran especial importancia para el caso particular, lo previsto en los artículos 223, numeral 6, inciso a); numeral 7, inciso a); numeral 9, incisos a), b) e i); 224, numeral 1, incisos a) y f); 228; y, 229, numeral 3, del Reglamento señalado, cuando establecen que:

- Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición;

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**

- Los partidos serán responsables de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos;
- Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo; reportar al partido o coalición los recursos recibidos, en efectivo o en especie, destinados a su precampaña o campaña; y, entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento;
- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los precandidatos no presentar el informe de gastos de precampaña; y, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las leyes generales, en ese Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- Se presentará un informe de precampaña por cada caso; y,
- Los partidos políticos deberán presentar los informes de precampaña federal o local, conforme a las reglas dispuestas en la Ley General de Partidos Políticos y de ese propio Reglamento.

Como resultado de todo lo anterior, se puede concluir que el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga al Instituto Nacional Electoral, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

SUP-RAP-153/2015 Y ACUMULADO

Esto es así, porque con base en el marco jurídico previamente descrito es posible desprender cuando menos, tres hipótesis de irregularidades claramente diferenciables: **(i)** cuando el partido o coalición y el precandidato no cumplen sus respectivas obligaciones; **(ii)** cuando el precandidato no cumple su obligación pero el partido o coalición sí cumple la que le corresponde; y, **(iii)** cuando el precandidato sí cumple su obligación pero el partido o coalición no cumple la que le corresponde.

Con base en lo anterior, es importante entonces aclarar que la responsabilidad solidaria a que refiere el sistema electoral mexicano, no guarda similitud con la responsabilidad solidaria a que se refieren, entre otras, la materia laboral, de seguridad social o, incluso, de tipo fiscal, en las que se puede apreciar, como rasgo común, que los obligados serán solidariamente responsables por los daños o prestaciones recamadas, de modo que pudiera considerarse suficiente la atribución de responsabilidad únicamente a los partidos políticos o coaliciones por las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes de precampaña, eximiéndolos de las mismas a los precandidatos.

Lo anterior, porque en el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de precampaña que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales les genera una responsabilidad solidaria para ello, pero en modo alguno condiciona la ulterior determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan según el caso de que se trate.

En consecuencia, es inconcuso que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de identificar con meridiana claridad en tales casos, a los sujetos responsables de las irregularidades detectadas; calificar las faltas detectadas; e, individualizar las sanciones que les correspondan.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior concluye como de anticipó que el agravio aducido resulta fundado, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG182/2015 relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí, se circunscribió a determinar las responsabilidades y ulteriores sanciones a los partidos políticos, pero en modo alguno se pronunció respecto a la posible responsabilidad de los precandidatos involucrados.

En efecto, se advierte que la resolución reclamada sólo impone sanciones a los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, pero en modo alguno se pronuncia respecto a la existencia o no de responsabilidades de los precandidatos correspondientes y, mucho menos, califica las faltas e individualiza las sanciones que, en su caso, deben aplicarse.

Por todo lo anterior, resulta **fundado** el agravio planteado, en tanto que el Instituto Nacional Electoral, al pronunciarse en torno a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en estudio, pasó por alto el régimen de obligación solidaria que, en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos, coaliciones y precandidatos.

En virtud de todo lo expuesto, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que lo procedente es **revocar** la resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable emita, en la próxima sesión que realice, una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de gobernador, diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2014-2015 en San Luis Potosí y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.

Se **vincula** a la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar copia certificada de la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación radicado con el expediente SUP-RAP-159/2015 al diverso SUP-RAP-153/2015. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución reclamada, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a los partidos apelantes; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SUP-RAP-153/2015
Y ACUMULADO**